



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**INSPECCION DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7 DISTRITAL DE POLICIA
EXPEDIENTE 2019513890100259E**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., a los 13 días del mes de enero de 2020, siendo las 9.00 a.m. y habiendo programado esta audiencia pública en proveído anterior y notificada por página web del 8 de enero de 2020, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía declara abierta esta audiencia pública.

Trascurrido un tiempo prudencia se deja constancia que no comparece persona alguna a este proceso, por lo que en cumplimiento de la sentencia C-349 de 2017, se conceden tres días hábiles para que se justifique los motivos de inasistencia, reanudando esta audiencia al cuarto día hábil, es decir, el 17 de enero de 2020 a las 9.00 a.m.

Teniendo en cuenta que tal advertencia sobre los motivos de inasistencia se realizó en la notificación por página web del 8 de enero de 2020, se presume el conocimiento de la persona interesada de las advertencias de ley realizadas por ese medio.

En esa medida se hace necesario suspender el inicio de esta audiencia la cual se indicará de la nueva fecha en escrito separado.

No siendo más finaliza esta audiencia a las 9:10 a.m. y se firma por quienes intervienen.

**ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
INSPECTORA AP 7 DISTRITAL DE POLICÍA**

**INSPECCION DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7 DISTRITAL DE POLICIA
EXPEDIENTE 2019513890100259E**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero de 2020, siendo las 9.00 a.m. y habiendo programado esta audiencia pública en proveído anterior, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía declara abierta esta audiencia pública.

Trascurrido un término prudencial, se deja constancia que no comparece persona alguna a este lugar por lo que se da aplicación al parágrafo 1 del artículo 223 de CNSCC (CNPC).

Iniciando con esta audiencia pública se abre a etapa de ARGUMENTOS: por no encontrarse personal alguna presente, no se presentan argumentos, pruebas que se alleguen y/o soliciten. Se termina esta etapa y se continua con la siguiente:

INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNSCC (CNPC) los asuntos relativos al medio ambiente, al urbanismo y al espacio público no son conciliables, por lo que se continua con la siguiente etapa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE GOBIERNO

PRUEBAS: El Despacho decreta las siguientes: 1. Téngase como prueba todos los documentos contenidos en el expediente policivo. Previo a finalizar el periodo probatorio se indaga si alguien desea presentar y/o solicita pruebas, sin que nadie comparezca o responde. En tal medida se cierra la etapa probatoria y se continua con la DECISIÓN.

ANTECEDENTES:

1. Mediante radicado 2018-511-028254-2 del 26 de noviembre de 2018, la SDHT remite a la Alcaldía Local de Usaquén información del polígono 176 B -Hollywood-, donde se reporta la ocupación No. 48. (folios 1 a 9).
2. El 30 de agosto de 2019 la Alcaldía Local de Usaquén realizó reparto habiendo sido asignado a esta inspección (folio 10).
3. En auto del 19 de septiembre de 2019 esta inspección avocó conocimiento y programó audiencia pública para el 5 de noviembre de 2019 (folio 11).
4. El 30 de octubre de 2019 la citación fue fijada por la suscrita inspectora mediante aviso en el lugar de los hechos (folio 12).
5. En audiencia del 5 de noviembre de 2019 se preorogama para el 16 de diciembre de 2019 (folio 14) y a su vez se reprogramó para la fecha que hoy nos ocupa (folio 17).

LO QUE SE ESTUDIA: El Despacho analizará si lo reportado por la SDHT se considera una ocupación propia para determinar la infracción del artículo 135 literal A) numeral 1 del CNSCC (CNPC).

MARCO NORMATIVO:

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Código Nacional de Policía y Convivencia):

**“DEL URBANISMO”
“CAPÍTULO I”**

“Comportamientos que afectan la integridad urbanística”

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada.”

“A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir.”

“1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.”

“(…)”

“1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos”.

“(…)”

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CASO CONCRETO:

Una vez revisadas las pruebas de manera individual y en su conjunto, se tiene que el informe de visita reportado por la SDHT describe la ocupación No. 48 del polígono de monitoreo 176 B colindancia Hollywood remite una ocupación en las coordenadas E: 106432,47 N:109047,86 la cual señala esta ocupada, de tipo provisional en materiales de recuperación (folio 5).

Sin embargo para la misma entidad en su página web, <https://www.habitatbogota.gov.co/transparencia/informacioninteres/glosario/ocupaci%C3%B3n>

ocupación significa:

"Es cualquier tipo de ocupación o indicio de ocupación del suelo identificado al interior de un polígono de monitoreo. Estas se clasifican 4 tipos según las características físicas y constructivas de la misma: consolidada, provisional, en proceso y lote.

Para el caso particular, lo que la entidad SDHT considera ocupación es la puesta de unos escombros sobre un área de terreno, así como unos palos y una teja detrás de los escombros. Los escombros los ha denominado ocupación 47 y los palos y la teja, ocupación 48. Cabe destacar que los mismos no constituyen casa de habitación ni refugio para animales ni personas, sino que allí guardan los escombros de la lluvia y por tanto, al no estar ocupada no se puede intervenir de manera directa la intervención mediante construcción en un sistema de área protegida.

Por el contrario, lo que el despacho observa, es un presunto comportamiento contrario contenido en el artículo 111 numeral 8 del CNSCC (CNPC) "8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado".

En esa medida, al no estipularse en la resolución 742 de 2018 sobre la competencia para conocer del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 111 numeral 8 del CNSCC, este despacho carece de competencia para tramitar el asunto por tal comportamiento.

Lo cierto, es que de tal estado de cosas a lo que la SDHT ha llamado ocupación No. 48 se trata de uno palos y tejas que se usa para almacenar escombro y por tanto, no se puede determinar el responsable de la intervención a esta fecha, por lo que se hace necesario no imponer medida correctiva alguna a pesar de haber ido al lugar y haber notificado por aviso en el lugar de los hechos sobre la existencia de este proceso.

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante la Secretaría Distrital de Planeación, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo, por tratarse del régimen de obras y urbanismo, dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Se ordena además notificar de esta decisión a la SDHT.

Se le corre traslado con el fin que manifieste si interpone o no recursos a lo que nadie realizó manifestación alguna.

Así las cosas, Esta decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada y finaliza el día 17 de enero de 2020 a las 10:52 am y se firma por quienes intervienen finalizando a las 10:54 a.m.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
INSPECTORA AP 7 DISTRITAL DE POLICÍA